

M.^a Ángeles Alonso Benito

Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Segovia. Socia de la FICP.

~Falsificación en documento, prueba pericial caligráfica~

I. INTRODUCCIÓN

A propósito de la falsedad en documentos privados, conviene su definición o contextualización. Qué es la falsedad desde el tipo penal viene reflejado en la Ley Orgánica 10/1995, en el Título XVIII, en su Sección 2^a y su Capítulo II de las falsedades documentales, tipificado en su art. 395:

El que, para perjudicar a otro, cometiere en documento privado alguna de las falsedades previstas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390.

- 1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.
- 2.º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.
- 3.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

Centrémonos ahora en el concepto jurídico del que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio, o a sabiendas de su falsedad lo presentare para perjudicar a otro: conducta antijurídica que se encuentra tipificada en el art. 393 C.P (fraude procesal), que se intenta en un proceso para impedir la recta labor de administrar justicia, como fundamento de la función jurisdiccional atribuida al Juez predeterminado por la Ley.

Abierto un procedimiento penal, todas las actuaciones que se desarrollen en éste, ya sea en instrucción o en procedimiento abreviado o sumarial, irán encaminadas para averiguar y hacer constar la posible perpetración del delito en orden a su calificación jurídica, y delimitar la autoría y las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

Abierta la instrucción, se deberán aportar al proceso pruebas de esclarecimiento del delito investigado, y una de éstas de las que se puede servir el tribunal, es el Informe

Pericial, determinado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su art.456 y ss. En relación y concordancia con el art. 336 de la LECrim.

Así, el Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos. Informe pericial, calígrafo, que podrá consistir en el estudio de firmas, texto o documentos cuando fuere necesario para el esclarecimiento de lo expuesto.

II. PRUEBA PERICIAL Y PERICIAL CALIGRÁFICA

1. Breve reseña histórica, de la realización pericial, en tiempos pretéritos, muy anteriores a nuestra legislación vigente. Siendo los maestros los que informaban como peritos calígrafos

El año 1729 se creará el Cuerpo de Revisores de firmas y letras antiguas (firmas y papeles sospechosos), suprimido por el consejo de Castilla un siglo después, concretamente el año 1844 a partir del cual los maestros podrán acudir ante los Tribunales como Peritos Calígrafos siempre que en la localidad no haya Archiveros-Bibliotecarios y cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser profesores de instrucción primaria superior.
- b) Tener más de 25 años de edad.
- c) Acreditar buena conducta.

El requisito de ser Profesores de Instrucción Primaria Superior se amplió poco después a los Maestros de Enseñanza Primaria –Instrucción Primaria Elemental-, con la condición del deber de examinarse ante un Tribunal compuesto por tres Revisores nombrados por el Gobierno Civil que a su vez serían suprimidos el 17 de Julio de 1855, por tanto los Maestros continuarán interviniendo como Peritos con arreglo a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil que entraría en vigor el año 1882.

Será en 1887, por Real Orden de 24 de marzo, cuando se establece la diferencia entre el trabajo del perito calígrafo y el del archivero, pues mientras la ocupación del segundo es la escritura de siglos pasados, la del perito es dictaminar sobre documentos

contemporáneos, continuándose su práctica a partir de 1917 y a lo largo de buena parte del siglo XX.¹

2. Dictamen pericial en el ámbito procesal.

El dictamen pericial en el ámbito penal, se encuentra regulado en los artículos 456 al 473 de la LECrim. Actuación ante el Tribunal, pudiendo ostentar título oficial o no. Similar contextualización en la LEC en su llamamiento al profesional calígrafo.

Ya desde este primer momento, constatar, que la actuación profesional de perito calígrafo no se encuentra reglada, ni es posible obtener un grado en esta especialidad técnica, no hay expertos titulados, ni el ámbito privado, ni el ámbito del servicio de Grafística de cada fuerza o cuerpo de seguridad del Estado. La formación, de los buenos peritos, se realiza de la misma manera a través de cursos, máster de formación, que habilitan para la emisión de Informes y/o Dictámenes.

La propia regulación de la ley de Enjuiciamiento criminal adolece de una deficiente previsión en cuanto a la introducción de la prueba documental, indicándose como uno de los medios de prueba, siendo la documental una más para su práctica, ya sea en instrucción o su aportación al procedimiento abreviado u ordinario en su enjuiciamiento, sin añadir mucho más en dicha regulación. Así, se establece en el art. 4 de la LEC, que en defecto de disposiciones, en la Ley de Enjuiciamiento criminal, se convertirá dicha ley procesal civil en supletoria de éstas, el no regulado.

Encontrándonos que se regula, de manera muy concisa, sin más la prueba documental y la inspección ocular en el art. 726 de la LECrim, y la proposición de prueba que queda introducido en el art. 728, en cuanto a la solicitud de parte, de prueba documental, y que a través del Dictamen pericial calígrafo, introducirá en el proceso la posible impugnación o su verificación de la documental aportada a éste. Siendo el Dictamen introducido, en la instrucción en el momento procesal oportuno, durante éste o en el traslado para calificación, tanto puede ser para el imputado o por la acusación particular personada, derecho reconocido en la CE en su art. 24.2, pero siendo dicha solicitud de prueba acorde a su derecho de defensa, no se convierte en un derecho ilimitado de proponer, y el Tribunal de acatar lo solicitado, sino que se valorara por el

¹ COTARELO MARI, E.. Diccionario biográfico y bibliográfico de Calígrafos españoles.

instructor si de las pruebas practicadas, hay suficiente indicios o prueba de cargo para abrir el juicio oral.

La prueba en el proceso, en cuanto que se solicite Informe pericial calígrafo de oficio, deberá ser solicitada en el momento procesal oportuno, según el proceso en curso. Dado que el objeto del proceso penal lo constituye el “hecho punible” que no es sino un conjunto de hechos naturales que integran una conducta típicamente antijurídica que resulta imputable a su autor, y mediante el acerbo probatorio incorporado al proceso, se pretende que dicha conducta indiciariamente antijurídica, sea la adecuada en la acertada calificación del hecho imputado.

Según STS 09/11/2011, en la regulación del art. 391 LECrim “el Juez puede ordenar (mejor sería decir, pedir) al procesado que escriba a su presencia algunas palabras o frases con el fin de poder luego practicar una pericial o dictamen caligráfico, lo que es muy importante en diversos delitos, principalmente falsedades”.

Para practicar una pericial o dictamen caligráfico, y proceder a que el procesado escriba a su presencia, cuando faltaren documentos, o se impugnare su autenticidad se llevara a cabo, con carácter supletoria se aplica el art. 350,3 de la LEC, para que se forme un cuerpo de escritura en presencia del Letrado de la Administración de justicia o del Tribunal, teniendo dicho cuerpo de firmas, texto, que se dictara al procesado, carácter de documento de indubitado, que será desglosado para su entrega al perito judicial calígrafo designado, o en su caso para su estudio en sede judicial del perito judicial de parte, según se acuerde por el Tribunal, sin perjuicio, que si no se entregare, se podrá someter a cuestión previa, por vulneración del derecho a la prueba, en el momento procesal oportuno, según el tipo de proceso en el que nos encontremos.

Los peritos llamados a emitir informe no podrán negarse al llamamiento del Tribunal, a no ser por justa causa, que será puesto en su conocimiento y se proveerá lo pertinente, en función de lo aludido.

El perito dará, formalizándose por comparecencia, de juramento o promesa a decir verdad, teniendo en consideración todo lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio, declarando conocer los posibles delitos en que pueda incurrir, si faltare a su deber de perito.

Dejando claro desde este momento que la actividad que se desarrollará en función del llamamiento y de su juramento o promesa, actividad procesal, por los sujetos

intervinientes en el proceso penal cuya finalidad consiste en convencer al órgano jurisdiccional que la eficacia probatoria que merece un determinado medio de prueba aumentará o disminuirá o incluso pueda determinar la ausencia de culpabilidad, dado que dicho informe/dictamen goza de la libre valoración de la prueba que ostenta en el ejercicio de su independencia judicial, el juez predeterminado para juzgar y emitir la correspondiente Sentencia.

El juicio, plenario, lo es para el Juez o Magistrado que está enjuiciando y en consecuencia, deberá valorar, toda la prueba presentada, motivando en su caso, su estimación total o parcial o desestimando, sujetándose a la motivación jurídica de lo recogido en su resolución.

La prueba documental ha de ser también libremente valorada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin que la falta de reconocimiento o adveración de un documento privado le prive en absoluto de valor probatorio, sopesando su grado de credibilidad atendidas las circunstancias del supuesto que se enjuicia. (SSTS 16/7/82, 12/6/86, 1/2/89, 11/10/91 y 22/12/00); y, art. 348 LEC

Recibidos los documentos para su estudio, siendo documento, “Todo soporte material que expresa o incorpora datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier tipo de relevancia jurídica. (Artículo 26 C.P.).

El art. 459 de la LECrim indica que “todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos” Exceptuándose en el caso que no hubiere más de uno en el lugar y no fuere posible esperar”. Así la STS 19.06.02 estableció “El artículo 459 de la Ley Procesal exige que, tratándose de sumario ordinario, el reconocimiento pericial se realice por dos peritos, sin duda con la finalidad de dotar al informe de un mayor grado de seguridad y certeza, pero sin condicionar realmente su validez al número, ya que en el mismo artículo se prevé la posibilidad de que el informe sea realizado por un solo perito en el caso de que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves Inconvenientes para el curso del sumario”.

Por otra parte, en el Procedimiento Abreviado dispone el artículo 788,2. de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que el informe pericial podrá prestarse por un solo perito cuando el Juez lo considere suficiente, de manera que queda al arbitrio del Juez realización de la pericia por uno o más peritos, sin perjuicio de los derechos de las partes. Finalmente es de recordar, la STS 16.07.2001 que con relación a la interpretación

del meritado art. 459 LECrim dice: "Si bien en el procedimiento ordinario el reconocimiento pericial se efectuará por dos peritos, ello no significa que el efecto anudado a su violación, cuando se practique una pericial con un solo perito, tenga que ser el de la nulidad de la prueba".

Lo realmente decisivo, desde el punto de vista jurisprudencial no es si es uno, dos o más, sino que el Juez tenga a su disposición dos dictámenes periciales, siendo éstos concordantes en su conclusión, para dar certeza al juzgador. En el caso que éstos fueren discordantes, y es la práctica habitual, se llamara a solicitar nuevo Dictamen al servicio de Grafística Oficial de los Servicios y Fuerzas de Seguridad del estado, habilitados para emitir dictamen.

Dejando claro desde este momento que la actividad que se desarrollará en función del llamamiento y de su juramento o promesa, actividad procesal que se desarrolla por los sujetos intervinientes en el proceso penal cuya finalidad consiste en convencer al órgano jurisdiccional que la eficacia probatoria que merece un determinado medio de prueba aumentara o disminuirá o incluso pueda determinar la ausencia de culpabilidad, dado que dicho informe/dictamen goza de la libre valoración de la prueba que ostenta el juzgador.²

El juicio, plenario, lo es para el Juez o Magistrado que está enjuiciando y en consecuencia, deberá valorar, toda la prueba presentada, motivando en su caso, su estimación total o parcial o desestimando, sujetándose a la motivación jurídica de lo recogido en su resolución.

Prueba documental que deberá ser, también, libremente valorada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin que la falta de reconocimiento o adveración de un documento privado le prive en absoluto de valor probatorio, sopesando su grado de credibilidad atendidas las circunstancias del supuesto que se enjuicia, aun teniendo claro que las pruebas periciales, de parte, no constituyen pruebas de naturaleza documental, sino personal. (STS 21/02/2001, SSTS 16/7/82, 12/6/86, 1/2/89, 11/10/91 y 22/12/00); y, art. 348 LEC.

III. IDENTIFICACIÓN DE LAS REGLAS DE UN DICTAMEN

² El Tribunal sentenciador es libre de apreciar las pruebas periciales conforme a las reglas de la sana crítica y no está condicionado a aceptar las conclusiones de los peritos de una determinada parte.

El art. 478 de la LECrim, informa de los requisitos del informe pericial que se ha de presentar en sede judicial, aportando unos requisitos mínimos.

Siendo éstos descripción de la persona u objeto sobre el que se va a proceder a dictaminar, su estado, método, operaciones que se han realizado, y conclusión que el Perito informante, ratifica en su final, con expresión de la certeza del resultado. Siendo la misión de un dictamen calígrafo la de autenticar o no negar la/s firmas, textos estampados en un documento (papel, pared, metal etc.), declarando si fuere de misma mano de la persona que se nos ha solicitado en el objeto del dictamen a realizar.

Según la STS 09/11/2011 en la aplicación del art. 391 LECrim

“el Juez puede ordenar (mejor sería decir, pedir) al procesado que escriba a su presencia algunas palabras o frases con el fin de poder luego practicar una pericial o dictamen caligráfico, lo que es muy importante en diversos delitos, principalmente falsedades.”

Cuando es llamado un perito judicial a un Juzgado para su aceptación del cargo o en su caso el perito de parte, su labor es de técnico, en consecuencia, deberá contar con el material acorde con lo solicitado, a saber, texto, cuerpo de escritura si se realizó en sede judicial, original, firma/s, indubitadas, no cuestionadas por ninguna de las partes, ya sea una firma en un protocolo notarial, firma estampada en la cartulina de firmas en un Banco., firma estampada para solicitud del D.N.I. (en este caso será necesario solicitar de la autoridad judicial, autorización para personación en la sección de expedición de D.N.I. Policía Nacional... y en todas las sedes en el que pueda constar firma auténtica, coetánea a la prueba a realizar).

Si dicha firma o texto se encuentra en sede judicial, se realizara el estudio de la firma, texto original, con la autorización del Letrado de la Administración de Justicia.

Sera necesario para la realización de dicha prueba, firma/s, textos, dubitados, cuestionados en el proceso, originales. Si solo estuviere unido a autos fotocopias, se solicitara en comparecencia se exhiba quien lo ha introducido en el proceso, dicha prueba cuestionada, que exhiba el original, para ser estudiado junto con las indubitadas, en sede judicial o por solicitud de desglose.

Si en Autos solo constaren fotocopias, y no se pudieren exhibir, originales, por la razón que fuere, el perito en sus conclusiones no podría dar certeza del resultado de su estudio, que es la razón, entiendo, la única que es procedente dado que dicho Informe/dictamen lo es para auxilio del juzgador.

Las fotocopias como tal son sin duda documentos aportados al proceso, idea de un original, sin embargo dado que son reproducciones fotográficas, y como tal susceptible de composición, transmitiendo la imagen del documento, pero sin poder analizar la naturaleza jurídica, que plasmaría el documento original, en orden a la prueba que se intentar presentar. El perito calígrafo no puede autenticar una fotocopia, puede indicar el grado de certeza de la reproducción³ fotográfica, que siempre será incompleta.

El perito calígrafo estudiara con el material técnico que tenga a su alcance, si dicho documento ha sido simulado en todo o en parte, dando certeza de su autenticidad o en su caso de su simulación, error en su autenticidad.

Según la **STS nº 261/2017 de 6 de abril el Pleno no jurisdiccional de 26 de febrero de 1999, la Sala Segunda de este Tribunal Supremo ha optado por una interpretación lata del concepto de «autenticidad»**, incluyendo tres supuestos para la aplicación del art. 390.1.2, entre aquellos que afecten a la autenticidad del documento: **a)** La formación de un documento que parezca provenir de un autor diferente del efectivo (autenticidad subjetiva o genuinidad). **b)** La formación de un documento con falsa expresión de la fecha, cuando esta sea esencialmente relevante. **c)** La formación de un documento enteramente falso, que recoja un acto o relación jurídica inexistente, es decir de un documento que no obedece en verdad al origen objetivo en cuyo seno aparentemente se creó (falta de autenticidad objetiva).

El dictamen estudiara si la firma/s estampadas en un documento han sido realizadas de misma mano por el autor al que se atribuye; estudiara los números que puedan aparecer en un documento/texto ; certificara por su estudio técnico si el documento en si es auténtico en cuanto no ofrezca ningún rasgo que pueda dar lugar a entender que se ha producido algún borrado o interlineado en el tiempo, o incluso si ante un documento realizado en impresora del tipo que sea se ha podido intercalar un tipo de papel diferente (gramaje).

IV. CONTENIDO DEL INFORME.

La ley de enjuiciamiento criminal nos informa del contenido de éste, a saber, identificación de la persona nombrada para ejercer la función de perito, la misma que firmará o ratificará dicho informe en el plenario, designada por el Juez o por las partes

³ Sentencia A.P. de Alicante de fecha 11/01/2018, 26/2018 Número de Recurso 534/2007.

si los hubiere, prestando juramento de proceder bien y fielmente en su operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.⁴

En éste, después de la identificación de su autor, se indicara el objeto del informe, se presentaran las operaciones practicadas, con indicación del Método empleado, dando un resultado o conclusión signada y autorizada por la misma persona que prestó juramento en la aceptación del cargo.

El contenido mínimo que debe presentar un informe pericial, por escrito, es el descrito en la referenciada ley procesal.

A efectos de estándares oficiales para la elaboración de un informe o dictamen judicial la norma UNE 197001:2011, describe los Criterios Generales para la elaboración de informes y dictámenes periciales, estableciendo la estructura y los requisitos mínimos de contenido, con el fin de garantizar la calidad y comprensión de las conclusiones.

Dicha Norma tiene por objeto el establecimiento de las consideraciones generales que permitan precisar los requisitos formales que deben tener los informes y dictámenes periciales, sin determinar los métodos y procesos específicos para la elaboración de los mismos.

Entro otras consideraciones de esta Norma:

- Identificar el destinatario del documento y número de expediente o procedimiento si lo hubiera.
- Identificación del perito, incluyendo nombre y apellidos, DNI, colegio y/o asociación pericial a la que pertenece, dirección, ...
- Datos de la entidad o personas que han solicitado el informe pericial.
- Dirección a donde va dirigido.
- Si procede nombre y apellidos del letrado o procurador.
- Fecha de emisión.
- Juramento reflejando claramente que el perito está procediendo bajo juramento o promesa de decir la verdad, actuando con veracidad y con la mayor objetividad

⁴ Art. 474 LECrim.

posible, indicando el conocimiento de las sanciones penales de no actuar de forma debida.

Sobre el cuerpo del informe:

- Incluirá la caracterización de la información utilizada como punto de partida para el análisis.
- Incluirá los resultados del estudio.
- Debe de ser claramente comprensible, minimizando o explicando los tecnicismos.
- Contenido:
 - Objeto. Es decir, finalidad del informe.
 - Análisis. Es decir, información que permite llegar a las conclusiones:
 - * Investigación realizada.
 - * Referencias, documentos y muestras de evidencias.
 - * Razonamientos y justificaciones.
 - Conclusiones. Es decir, la finalidad máxima para la que se requiere el informe. Interpretación técnica y experta y firma.
 - Anexos. Cualquier documento, nota, fotográfica, etc. que ayude a entender o reforzar el contenido del informe.

V. METODOLOGÍA

El Método informa de la conclusión del Informe, de la contrapericial, del careo que el Tribunal pueda acordar, en orden a la convicción del juzgador (art. 478 LECrim y art.347, 2 LEC).

Se deberá expresar las operaciones técnicas que se hubieren realizado, el material técnico utilizado, que en la actualidad, y dado que es actividad y de estudio privado no se encuentra protocolizado ni reglado. El devenir histórico nos ha proporcionado numerosos medios técnicos para que el estudio y su conclusión sean acorde con la aplicación de la ley y la búsqueda de la justicia, que conlleva dicha práctica. En la actualidad se han incorporado medios técnicos, a saber, luz ultravioleta, que informará si en un documento papel se ha raspado, borrado; si en números de una letra de cambio o pagaré se han borrado números y se han introducido otros; luz para discriminación de

tintas, que podrá determinar si el útil escritural utilizado en un mismo acto escritural y luz infrarroja, que nos informará de la presión ejercida en un mismo acto ante dos firmas estampadas en un documento.

En 2003 se dictó por la Audiencia Provincial de Gerona una importante Sentencia en relación al informe pericial, que dejó asentado en aquel momento lo trascendente en el estudio de esta prueba.

El Tribunal insiste en el carácter no vinculante para el juzgador de dicho informe, recogiendo,

“ya que la ciencia grafológica, que constituye una inestimable ayuda para los órganos jurisdiccionales, permite ponderar sus conclusiones cuando se tengan dudas sobre las razones expuestas por los peritos (STS 15.10.90). Dicho de otra manera, por un lado, el análisis grafológico no presenta resultados incontestables y, por otro, el Juzgador no está vinculado por los informes periciales, y si son varios, puede optar por el que ofrezca mayor garantía”.

Lo que se planteó el Tribunal, fue determinar la identificación científica, si las grafías correspondían en anverso y reverso de la cubierta, pertenecían o no a algunos de los imputados.

Identificar es al fin y al cabo es reconocer de manera indubitada personas, cosas o fenómenos a través de sus características o cualidades específicas.

Y, dicha identificación, es uno de los puntos centrales de la decisión jurisprudencial que se recoge en la Sentencia, en la que se desestimaron los conceptos de los peritos oficiales por no haber considerado los aspectos mencionados. Advierte la sentencia, efectivamente, que aunque los dictámenes emitidos por los expertos del Estado suelen gozar, en principio, de una especial consideración, “no vinculan de modo absoluto al Juzgador”, máxime en casos como el analizado, en el que a juicio de la Sala existían indicios que corroboraban que la letra investigada no era del procesado, es decir, que avalaban la conclusión de los especialistas privados.⁵

“No se trata, pues, de un juicio de peritos, sino de una fuente de conocimientos científicos, técnicos o prácticos que ayudan al Juez a descubrir la verdad.”⁶

⁵ VELÁSQUEZ POSADA, L.G., La identificación de manuscritos en la sentencia del caso de Olot. Recurso disponible en: <https://documentologia.co/category/articulos/>

⁶ La Sentencia Audiencia Provincial de Girona, Sentencia Penal No. 1/2003: “error metodológico: “Desde la ciencia de la grafología –dice el fallo– se vienen exigiendo como necesarios en todo informe riguroso que pretenda atribuir la letra indubitada (sic) al presunto autor, que ha de constar con cuatro

La sentencia presentó la posición jurisprudencial, al momento de dicha resolución, respecto del valor de los dictámenes periciales y en particular del caligráfico.

La exposición del método utilizado, en auxilio de la actividad jurisdiccional, según establece la ley procesal., utilizando los medios técnicos y científicos que tenga a su alcance, identificando la metodología que adoptó, razón de su elección y el resultado obtenido. Y de manera ilustrativa, los métodos del que dispone el Perito calígrafo, en razón del más adecuado al fin solicitado, son:

- Metodo grafonómico, descriptivo de análisis, propiamente grafológico: forma, dirección, inclinación, presión.
- Metodo grafométrico, por la medición de todas las grafías, comparando unas con otras en todos los documentos sometido a análisis. Método homotético, habilidad escritural desde el punto de vista fisiológico, centrado en el estudio de escrituras con tallas diferente. Método de Gestos Tipo, gestos gráficos: huellas digitales del grafismo, que según la Academia Internacional de Expertos en Escrituras y Documentos, avalado por Interpol, identificando de diez gestos tipo en las grafías, o en su caso si el texto fuere escaso, con cinco gestos tipo, se identificaría o en su contrario la autoría del sujeto pasivo o activo, en la conducta antijurídica.

El juzgador a la vista de lo presentado para su análisis, evaluara éste. Admitiendo, en el análisis de la prueba presentada, como válida la conclusión con fundamento en el análisis riguroso y técnico.

VI. ANÁLISIS FINAL

De la Sentencia citada⁷, destacar que se realizó un análisis riguroso de las periciales presentadas, incidiendo en el método usado por cada uno de los peritos, y dando valor al dictamen que por su examen pormenorizado, en atención a criterios que estimó eran los adecuados para llegar a la conclusión plasmada. Se expone en su fallo, que desde la ciencia de la grafología se viene exigiendo como necesario en todo informe riguroso, debiendo constar el formal, el grafométrico (mediciones), la pulsiva o presión y las afinidades y disgrafías.

estudios o comparaciones, a saber: 1. La formal o morfológica, 2. La grafométrica, 3. La pulsiva y 4. Las afinidades y disgrafías.

⁷ La Sentencia Audiencia Provincial de Girona, Sentencia Penal No. 1/2003.

En el momento actual, y transcurrido más de quince años desde la resolución referenciada, es conveniente indicar que en un informe pericial no se hacen comparaciones, se realiza estudio riguroso, técnico.

Que la grafología no es fundamento científico de la denominada pericia caligráfica, y no lo es ya que la grafología lo que analiza o refiere es la personalidad y actitud de un sujeto en un texto con su firma, es coadyuvante psicológico (utilizando medios como cuenta hilos, escuadra, regla y cartabón).

Mientras que la pericia caligráfica, a través de medios técnicos, constatados científicamente y homologados, como indicamos, luz ultravioleta, discriminación de tintas, infrarrojos, con medición en nanómetro (unidad de longitud del Sistema Internacional de Unidades que equivale a una mil millonésima parte de un metro o a la millonésima parte de un milímetro.), busca la identificación del autor de una firma, texto, y analiza la idoneidad de un documento en donde se ha plasmado, identificando en su caso si es apto o no para el objeto del dictamen solicitado.

La labor del Perito Calígrafo es auxilio del juzgador, sometiendo su dictamen a la valoración de éste en su actividad jurisdiccional.